



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Clase de Proceso** : UNIÓN MARITAL DE HECHO-LEY 54 DE 1990-

**Demandante** : JUAN CARLOS RAMÍREZ NAVARRO

**Demandado** : SILVIA PATRICIA PANTOJA SÁNCHEZ

**Radicado** : 851623184001-**2021-00078-00**

**I. ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuestas por el apoderado de SILVIA PATRICIA PANTOJA SÁNCHEZ, de conformidad con los siguientes antecedentes.

**II. ANTECEDENTES:**

La demanda de declaración de unión marital de hecho fue presentada el día 29 de junio de 2021, admitida a través de auto de 29 de julio de 2021, ordenando la notificación personal de la señora SILVIA PATRICIA PANTOJA SÁNCHEZ.

La notificación se realizó el día 9 de agosto de 2021, y dentro del término de traslado, a través de apoderado judicial debidamente constituido se dio contestación a la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Como excepción previa se cita el No. 5 del artículo 100 del CGP, señalando que no se agotó en debida forma la conciliación prejudicial, pues no existe ninguna certificación de no conciliación, que solo se hizo una simple solicitud. Que por tanto se debió rechazar la demanda.

**III. OPOSICIÓN**

De las excepciones se corrió traslado desde el 29 de octubre al 3 de noviembre de 2021, término dentro del cual se guardó silencio por la contraparte.

**IV. CONSIDERACIONES:**

Los medios exceptivos cuya naturaleza corresponde al ejercicio del derecho de defensa que le asiste a todo demandado, en el presente caso poseen la naturaleza de previos, y se hallan consagrados en el artículo 100 del CGP, cuya finalidad es el saneamiento y correcto desarrollo de la actuación procesal.

Se examinará la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

### **Del requisito de conciliación extrajudicial.**

Sobre la exigencia del requisito previo de conciliación en asuntos de familia señala el artículo 40 de la Ley 640 de 2001:

«ARTICULO 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.»-Subraya del Juzgado-

Así, no existe duda que respecto de las demandas que pretenden la declaratoria de unión marital de hecho se debe agotar previamente la conciliación. Asimismo, la referida Ley consagra que se entiende agotado este requisito cuando:

«ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 <El nuevo texto es el siguiente> Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.» -Resaltado del Juzgado-

De conformidad con lo anterior, es claro que la audiencia de conciliación extrajudicial debe realizar dentro de los 3 meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación, que, vencido este término sin realizarse la audiencia y sin importar la causa, se puede presentar la demanda allegando la sola presentación de solicitud de conciliación.

Que para el caso que ocupa la atención del Despacho, de conformidad con los anexos, la solicitud de conciliación presentada ante el Centro de Conciliación de Yopal se hizo el día **26 de marzo de 2021**, venciendo los 3 meses para la realización de audiencia de conciliación el día **26 de junio de 2021**, sin que se hubiere realizado. En consecuencia, dicha circunstancia habilitó al demandante para acudir ante la jurisdicción, allegando para el efecto la presentación de la solicitud de conciliación.

En consecuencia, no era necesario allegar al expediente LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN como lo exige el apoderado de la demandada.

Conclusión, está acreditada la presentación de la solicitud de conciliación ante Centro de Conciliación, asimismo, que dentro del término que establece el inciso 1º del artículo 20 de la Ley 640 de 2001 no se realizó la audiencia de conciliación. De modo que podía el demandante acudir ante la jurisdicción, tal como lo establece el inciso 3º del artículo 35 ibidem, lo que en efecto se hizo el día **29 de junio de 2021**.

Por lo anotado el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar infundada la excepción previa propuesta por el apoderado de la señora SILVIA PATRICIA PANTOJA SÁNCHEZ, conforme los argumentos antes anotados.
2. Convocar a las partes y sus apoderados, para que el día **miércoles dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, se conecten con el propósito de realizar la audiencia inicial virtual, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en commento.
3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretendan hacer valer. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.
4. Tener como apoderado judicial de la señora SILVIA PATRICIA PANTOJA SÁNCHEZ al abogado EDGAR DARIO PINTO RODRÍGUEZ, esto de conformidad con el poder judicial otorgado y allegado al expediente en correo electrónico del 18 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ**

/M.S.K.

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 53**.  
publicado el día **19 de noviembre de 2021**.

Mauricio Sánchez Caina  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb494bc1c8e727e861322b2ab1a0987932435dde165594433c40e6ba26ccba2**

Documento generado en 18/11/2021 04:45:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>